

Córdoba, 7 de marzo de 2018.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 11.-

Y VISTO:

La Especificación Técnica N° 21 -CRITERIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE CONEXIÓN Y MEDICIÓN DE CLIENTES EN BAJA TENSIÓN-, aprobada por Resolución General ERSeP N° 06/2009.

Y CONSIDERANDO:

I) Que es competencia de este Ente actuar en la regulación de la prestación de los servicios públicos realizados, entre otras, por las Distribuidoras Eléctricas bajo su control, todo ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 22, 24, 25 inc. a), e) y h) de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano- y la Ley Provincial N° 10281 -Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba-.

Que en este sentido, la Ley Provincial N° 10281, en su Artículo 1 establece que *“La presente Ley, que establece el régimen de Seguridad Eléctrica para la Provincia de Córdoba, tiene los siguientes fines y objetivos: a) Preservar la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente; b) Estructurar una política provincial orientada a la consolidación de leyes, normas y procedimientos que garanticen la seguridad eléctrica en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, en base a las reglamentaciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) o las que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) oportunamente defina o haya definido;...”* (el subrayado nos corresponde).

Que adicionalmente la Ley Provincial N° 8835 en su artículo 24 establece que *“La función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los incentivos relativos a la actividad regulada de conformidad con las políticas sectoriales”*, con lo cual queda específicamente demarcada la función normativa que compete al Ente.

II) Que por su parte, ya en relación a la especificación técnica bajo análisis, en la actualidad se encuentra en vigencia la edición aprobada por Resolución General ERSeP N° 06/2009.

Que no obstante ello, tal surge de la Reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina N° 95150, Edición Noviembre 2007, en relación a los requisitos básicos a cumplir para el diseño y construcción de las instalaciones de conexión y medición de energía eléctrica en los puntos de suministro al usuario en baja tensión, desde redes aéreas y subterráneas; con los elementos disponibles, en la actualidad se han logrado adecuadas condiciones de seguridad, dado el avance tecnológico en la fabricación de equipamiento de material sintético con condiciones de resistencia mecánica, autoextinguibilidad y resistencia a la intemperie, y de recubrimientos dieléctricos para materiales conductores.

Que a partir de ello, se entiende que acudir a dichos materiales, elementos y equipamientos, facilita y simplifica la obtención de las condiciones de seguridad requeridas para la instalación, configurando un sistema de doble aislamiento, en lo que respecta a la mayoría de las situaciones, permanentes o transitorias, que contemplen las instalaciones comprendidas entre el punto de vinculación a la red de distribución y los bornes de entrada del dispositivo de maniobra y protección principal del usuario.

Que dichas medidas permitirán mínimamente garantizar la seguridad de las personas, los animales y los bienes, como así también propender a mejorar la confiabilidad del funcionamiento de las instalaciones bajo estudio.

Que no obstante lo expuesto, tal lo enunciado en la resolución por medio de la cual el ERSeP implementara la especificación técnica ya en vigencia en el territorio provincial, específicamente en referencia a los materiales componentes de los dispositivos o aparatos que integran la acometida, debe tomarse en consideración el hecho de que gran parte de las instalaciones actualmente en servicio se encuentran construidas con componentes que podrían no ajustarse a los requisitos precedentemente aludidos, por lo que resulta necesario permitir la convivencia de los nuevos materiales, elementos y equipamientos, con la totalidad de los instalados hasta la actualidad. Ello con el objeto de no generar la obligación a todo usuario que ya haya contado con servicio eléctrico a reemplazar su punto de conexión y medición, con los consecuentes costos de adecuación.

Que por otra parte, en lo que respecta a la puesta a tierra de las instalaciones de conexión y medición de los usuarios, resulta necesario advertir que, a partir del momento en que se adopte el uso de los materiales, elementos y equipamientos, que permitan configurar un sistema de doble aislamiento, deberá prescindirse de la misma.

Que no obstante ello, en todo punto de conexión y medición existente en que no resulte exigible la adecuación a los criterios de la presente, por

encontrarse en servicio conforme a la reglamentación vigente al momento de su instalación -debiendo respetarse lo exigible oportunamente-, la referida puesta a tierra debe ser exclusiva del punto de conexión y medición, no permitiéndosele al usuario, vincular a esta la puesta a tierra de protección de su instalación interna.

Que finalmente, en cuanto a los materiales, elementos y equipamientos que conforman los puntos de conexión actualmente en servicio, corresponde se tome en cuenta la reglamentación vigente al momento de su instalación, debiendo respetarse lo cumplimentado oportunamente.

Que atento a lo analizado precedentemente, surge apropiado introducir modificaciones a la Especificación Técnica N° 21 -CRITERIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE CONEXIÓN Y MEDICIÓN DE CLIENTES EN BAJA TENSIÓN- oportunamente aprobada por Resolución General ERSeP N° 06/2009, máxime cuando la Ley Provincial N° 10281 específicamente lo está normando e indicando, sin perjuicio de los recaudos que correspondan a los puntos de conexión y medición de suministros vigentes.

III) Que acorde a lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “... *dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ...*”.

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano-, **el DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP);**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ESTABLÉCESE que en relación a la Especificación Técnica N° 21 -CRITERIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUNTOS DE CONEXIÓN Y MEDICIÓN DE CLIENTES EN BAJA TENSIÓN-, instrumentada por Resolución General ERSeP N° 06/2009; para la aprobación de toda nueva instalación de conexión y medición de

energía eléctrica en los puntos de suministro al usuario en baja tensión, deberá adicionalmente darse cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Las cajas para alojamiento del medidor y las cajas para tablero de protección del usuario/cliente serán de material sintético aislante, autoextinguible.
- b) Las envolventes y canalizaciones en general, serán de material sintético aislante, autoextinguible, o bien aisladas en material sintético, autoextinguible.
- c) En todos los casos en que corresponda la instalación de caños de acero para la entrada al punto de conexión y medición, los mismos deberán ser aislados interior y exteriormente, garantizando el doble aislamiento del sistema.
- d) Se prescindirá del sistema de puesta a tierra del punto de conexión y medición.

ARTÍCULO 2º: DISPÓNESE que, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1º precedente, a los fines de determinar las condiciones exigibles a los usuarios para la reconexión de medidores en puntos de conexión y medición anteriores a la vigencia de la presente, cabrá idéntico tratamiento que el oportunamente previsto en la especificación técnica aprobada por Resolución General ERSeP N° 06/2009.

En caso de encontrarse daños, roturas o fallas en los elementos enumerados en el Artículo 1º, y se deba proceder a su remplazo o reparación, ello se tendrá que ajustar a los requisitos del artículo mencionado.

ARTÍCULO 3º: DISPÓNESE que, en relación a los casos alcanzados por el Artículo 2º precedente, cuando exista o deba existir el sistema de puesta a tierra del punto de conexión y medición, el usuario no tendrá permitido vincular a éste, la puesta a tierra de protección de su instalación interna.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE que, en todo lo que no haya sido modificado por la presente, resultará de aplicación lo establecido en la versión aprobada por Resolución General ERSeP N° 06/2009.

ARTÍCULO 5º: ESTABLÉCESE que la presente resolución entrará en vigencia y resultará de aplicación a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 6º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-